



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

San Martín, 20 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa FSM 90/2024/TO1/44 (registro interno 4169) caratulada "Ahumada, Darío Daniel y otros s/ Legajo de prórroga de prisión preventiva"**, del registro de este Tribunal, sobre la situación procesal de **Darío Daniel Ahumada; Héctor Edgardo Cisneros Juárez; Claudio Damián Echegaray; David Ernesto Larramendi; Gabriel Chaparro Cano; Jonathan Juan Alaniz y Andrea Carolina Rojas Aquino.**

Y CONSIDERANDO:

I. Que según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado en autos, la titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Morón, Mariela Labozzetta, endilgó a **DARÍO DANIEL AHUMADA** y a **HÉCTOR EDGARDO CISNEROS JUÁREZ** haber detentado, con fines de comercialización, la sustancia estupefaciente hallada el día 21 de marzo del año 2024, a las 12:30 horas, en las inmediaciones de la calle Calderón de la Barca y el Río Matanza, de la localidad de Gregorio Laferrere partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Asimismo, les achacó que, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, tuvieron en su esfera de custodia y disponibilidad y de manera ilegítima, una carabina calibre 22 Largo Rifle (22 Long Rifle), marca Tigre numeración 1185; una pistola semiautomática calibre 22, Long Rifle (22 Long Rifle) marca Bersa, modelo 224 DA N° 113263; un arma de fuego de las denominadas "tumberas" (arma rudimentaria); una pistola semiautomática marca Bersa, modelo "Thunder", calibre 40 serie N° 619233; un pistolón calibre 32 Gauge (14 mm) marca Rexio, modelo Super, con la numeración suprimida.

Sostuvo que los hechos descriptos concursan de manera real entre sí y configuran los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia ilegítima con fines de comercialización y el delito de tenencia de armas de fuego de uso civil y de guerra

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#41065422#494628092#20260320132914087

sin la debida autorización legal (artículos 5to. inc. "c", de la ley 23.737; 189 bis, inc. 2°, primer y segundo párrafo, y 45 y 55 del Código Penal nacional).

A su vez, imputó a **CLAUDIO DAMIÁN ECHEGARAY, DAMIÁN ERNESTO LARRAMENDI y GABRIEL CHAPARRO CANO** haber detentado con fines de comercialización y de forma organizada la sustancia estupefaciente hallada el 21 de marzo del año 2024, en los domicilios de las calles Areco n° 1746, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; Barrientos n° 5826, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires y Guatemala s/n entre Brasilia y calle sin nombre, del barrio La Pantanosa, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires.

Sostuvo que dichas conductas encuadran en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (artículos 5to. inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y artículo 45 C.P.)

Además, reprochó a **GABRIEL CHAPARRO CANO** haber tenido de manera ilegítima, en la fecha mencionada, bajo su esfera de custodia y disponibilidad, un revólver calibre 38 S&W Special marca Jaguar con la numeración suprimida en el domicilio de la calle Guatemala s/n entre Brasilia y calle sin nombre, de la localidad y partido de Merlo.

Entendió que esa conducta configura el delito de tenencia de arma de guerra, sin la debida autorización (art. 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo, del C.P. y arts. 45 y 55 de ese mismo cuerpo legal).

Por otra parte, imputó a **ELIO RUBÉN ARANDA JARA**, la detentación de la sustancia estupefaciente hallada el 21 de marzo del año 2024, en el domicilio de la calle Guatemala s/n, entre Brasilia y calle sin nombre, del barrio La Pantanosa, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires -lindante a la vivienda de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

CHAPARRO CANO-, suceso que calificó legalmente como constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto en el art. 14, primera parte, de la ley 23.737.

Asimismo, le achacó la tenencia ilegítima - en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar antes reseñadas- de un revólver calibre 38, sin marca visible, numeración 903 (arma de guerra) y sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2ª, segundo párrafo del C.P.).

También imputó a **ANDREA CAROLINA ROJAS AQUINO** haber detentado con fines de comercialización la sustancia estupefaciente hallada el 21 de marzo del año 2024, en el domicilio de la calle Echauri s/n, entre Tafí y Tuyú, de la localidad de Gregorio Laferriere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires - segunda casa hacia el Río Matanza-; conducta que calificó como constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 5to. inc. "c" de la ley 23.737).

Finalmente, imputó a **JONATHAN JUAN ALANIS** el haber detentado con fines de comercialización la sustancia estupefaciente hallada el 21 de marzo del año 2024, en el domicilio de la calle Carcarañá N° 5631, de la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Encuadró dicho accionar en el delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso "C", de la ley 23.737).

II. A esta altura cabe recordar que los imputados fueron detenidos el 21 de marzo del año 2024, y han permanecido detenidos ininterrumpidamente en el marco de las presentes actuaciones, desde la fecha señalada.

En virtud de ello, encontrándose próxima la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley



25.430- se confirió vista al señor fiscal general, a fin de que se expida con relación a la posibilidad de prorrogar la medida cautelar dictada en autos.

Así las cosas, el señor auxiliar fiscal, Martín Bonomi realizó un análisis de los movimientos más significativos del expediente y recordó que "En la oportunidad de realizarse los allanamientos el 21 de marzo de 2024, los nombrados fueron aprehendidos. Y, el 30 de abril de ese mismo año se los procesó con prisión preventiva. En esas oportunidades, se analizaron los riesgos procesales y en cada una de ellas se estableció la existencia del peligro de fuga y obstaculización del proceso".

En consecuencia, adelantó que "...no se advierten circunstancias actuales que conduzcan a cesar o morigerar esa medida. Los riesgos procesales que motivaron la imposición de esta medida cautelar se mantienen en su magnitud y configuración al día de la fecha, sin embargo, la prórroga nos conduce a realizar un análisis integral"

En tal sentido, entendió que: "...las circunstancias y naturaleza del hecho investigado y la expectativa de pena resultan ser pautas interpretativas válidas para conjeturar sobre el riesgo procesal de elusión (art. 221, inc. b, CPPF). En efecto, se trata de un **hecho especialmente grave**".

Agregó que "...En ese orden de ideas, la escala penal prevista para esta imputación, **6 a 20 años de prisión**, sin tener en cuenta los posibles concursos de delitos, en caso de recaer sentencia condenatoria, impone que la misma deberá ser de efectivo cumplimiento".

Luego, ponderó que el arraigo emergente de los diferentes informes - desde donde incluso sus mismas viviendas particulares eran desde las cuales comercializaban estupefacientes - y la presencia de antecedentes penales -en algunos casos como el de Héctor Edgardo Cisneros Juarez, Claudio Damián Echegaray y Jonathan Juan Alaniz de antecedentes condenatorios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

vinculados a delitos como homicidio simple, tenencias de armas de guerra, robos agravados por armas de fuego (Cfr. DEOs del Registro Nacional de Reincidencia);.

Sostuvo que tales factores eran relevantes y que no lograban contrarrestar los parámetros evaluados, en los que se sostenía la vigencia de los riesgos procesales, por lo que consideró necesario, razonable y proporcional el mantenimiento de su prisión preventiva a los fines de asegurar su comparecencia y sometimiento al proceso.

Dijo que *"...cobran relevancia como pautas indicativas de un concreto riesgo procesal de fuga, la severidad de la pena conminada en abstracto, sus características, envergadura y gravedad del hecho concreto comprobado prima facie en el sumario; tópicos que se valoran acorde a las previsiones del artículo 221, inciso b, del C.P.P.F. y en sentido adverso a la pretensión liberatoria"*.

Asimismo, analizó el hecho de que Gabriel Chaparro Cano y Andrea Carolina Rojas Aquino son ciudadanos de la República del Paraguay y manifestó que *"en caso de otorgárseles el beneficio y teniendo en cuenta la escala penal del delito que se les imputa, podrían sustraerse u ocultarse de la justicia con mayor facilidad en su país de origen, dada la facilidad que el conocimiento y la familiaridad personal o geográfica le otorgan"*.

En definitiva, manifestó que *"...de acceder a la soltura pretendida, el monto con que se conmina la pena asignada a cada figura penal achacable y el estado actual en el que se encuentra la pesquisa (etapa de juicio) y sus condiciones personales generaría un potencial peligro de fuga. Así, todo lo hasta aquí evaluado hace aplicable entonces, lo normado por el artículo 221, incisos "a" y "b", del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.150 - t.o. Ley 27.482-), en relación al "peligro de fuga. Sumado a ello, el inminente comienzo del juicio amerita contemplar alternativas procesales y sus implicancias en orden al plazo por el*



cual habrá de prorrogarse la medida de coerción (Arts. 210, 221 y 222 CPPF y Art. 2 ley 25.430)."

En función de lo expuesto, consideró que la prórroga de la detención cautelar actual no sólo es razonable sino también necesaria, ya que es la única conducente para garantizar el debate y la ejecución de una eventual condena.

En consecuencia, solicitó que se prorrogue por el término de un año, conforme a los plazos establecidos por la ley 24.390.

III. De ello, se corrió traslado a las defensas de los imputados, a fin de que tuvieran la oportunidad de controvertir los dichos del señor fiscal.

En consecuencia, tanto el señor Defensor Público Oficial, Alejandro Arguilea, como los defensores particulares, Damián Alberto Pérez y Leonel Guillermo García, se opusieron a la prórroga de prisión preventiva de sus asistidos.

Por su parte, el defensor oficial reclamó el cese de la medida cautelar y, de forma subsidiaria postuló la aplicación de medidas alternativas.

En sustento de su petición, en primer lugar, señaló que el estándar constitucional acerca de la restricción a la libertad durante el proceso está dado por la vigencia del principio de inocencia, a partir del cual debe ser evaluada la situación de los cautelados.

Al respecto refirió que *"...la detención cautelar es excepcional y que la libertad durante el enjuiciamiento se constituye -o debería constituirse en la regla general. La privación de la libertad en ese contexto sólo se encuentra legitimada si persigue un fin procesal, esto es que posea la finalidad de lograr la neutralización de riesgos de fuga o de un posible entorpecimiento de la investigación (conf. CIDH Int 35/07 "Peirano Basso" parr.81, entre tantos otros precedentes), siempre y cuando respete los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad, provi-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

sionalidad y proporcionalidad (conf. Arts., 14, 18, 75 inc. 22 de la CN; arts. 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la CADH y 9.1, 9.3, 14.2 y 14.3 c del PIDCyP,).

Luego recordó los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que "... la excarcelación es una garantía constitucional y no una simple concesión de la ley de forma (Fallos: 7:366, 16:38, 102:219 y 312:185.)...".

Agregó que este criterio fue sostenido por la entonces Cámara Nacional (actual Federal) de Casación Penal cuando declaró doctrina plenaria, en el precedente "Díaz Bessone", que "...no basta para la denegación de una excarcelación o una exención de prisión, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años -Arts. 316 y 317 del CPPN-".

Remarcó que, "...el principio rector que rige en la materia, el cual se encuentra claramente establecido en el Art. 280 del CPPN, es la permanencia en libertad durante el trámite de un proceso penal, estableciendo como excepción la prisión preventiva, la que deberá ser conjugada en forma armónica con el principio de inocencia".

Por otro lado, puso de resalto que luego de la entrada en vigencia de los artículos 210, 221 y 222 del CPPF, corresponde al Tribunal analizar la situación de los justiciables a la luz de esta nueva normativa que, a su criterio, desarrolla y profundiza la doctrina resultante del plenario "Díaz Bessone", así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

También, sostuvo que la normativa superior y la normativa procesal que regula el dictado de la prisión preventiva, debía evaluarse de acuerdo con el parámetro máximo de duración que fija también la legislación.

En este sentido, refirió que la ley 24.390, establecía el plazo razonable para la duración de la prisión preventiva y que atento al tiempo transcurrido



desde que sus asistidos se encontraban privados de la libertad cautelarmente, y "...conforme al principio de progresividad de la prisión preventiva, es necesario establecer si aún persisten los motivos para mantenerlos en dicha situación, e hizo mención de los fallos "Suárez Rosero" y "Peirano Basso".

Agregó que "más allá de la valoración que el Fiscal pueda efectuar respecto de la calificación legal atribuida, la gravedad de los hechos, la escala penal, la nacionalidad, antecedentes penales, según los parámetros de la ley 24390, lo cierto es que ninguna de estas razones tiene entidad suficiente para fundamentar, por sí misma, la presencia de alguno de los riesgos procesales que justifiquen prosecución de la prisión preventiva".

Aclaró que "De la correcta lectura de requerimiento de elevación a juicio, a diferencia del Sr. Auxiliar Fiscal, Rojas Aquino, Darío Daniel Ahumada y Cisneros Juárez, no se encuentran requeridos por el agravante previsto en el art. 11 inciso C de la ley 23.737. Con lo cual, el análisis de la vindicta pública, parte de una idea errada. No está de más señalar que la justificación de la continuidad de la prisión preventiva no logra apoyarse en las circunstancias que el CPPF requiere para tener por fundada la solicitud de imposición -o mantenimiento- de una medida de coerción".

"Contrariamente a lo sostenido por el Auxiliar Fiscal, no puede advertirse la existencia de peligro de fuga. Debo mencionar que las condiciones personales de mis asistidos no permiten arribar a una conclusión que sostenga, en forma objetiva y fundada, que tal peligro procesal efectivamente exista, pues, de acuerdo a las constancias del expediente, cuentan con domicilio fijo y un núcleo familiar consolidado, lo que se podrá corroborar con un informe socioambiental. Por otro lado, considerando la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de la causa, resulta improbable que mis defendidos entorpezcan las investi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

gaciones, pues se encuentra absolutamente concluida la instrucción. En definitiva, resulta claro que de las constancias de la causa y de su adecuado análisis, no es posible afirmar la existencia de ninguno de los tópicos que se constituyen en los riesgos procesales que habilitan el dictado y el mantenimiento de la prisión preventiva, extremo que amerita su cese”.

En subsidio requirió la morigeración de la detención bajo las alternativas previstas en el artículo 210 del CPPF, respecto de Darío Daniel Ahumada, Héctor Edgardo Cisneros Juárez y Claudio Damián Eche-
garay.

Por último, hizo reserva del Caso Federal.

IV. Por su parte, la defensa particular de Gabriel Chaparro Cano, consideró que el fiscal había tenido en cuenta la existencia de peligros procesales en función de la escala penal, sumado a circunstancias que, a su criterio, resultaban irrelevantes, como por ejemplo, la nacionalidad paraguaya de su asistido.

Agregó que las calificaciones sostenidas por el Ministerio Público resultaban ser, cuanto menos, exageradas.

Añadió que “...teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia impiden tener como único parámetro definitorio para la privación de la libertad del imputado durante el proceso la de la escala penal aplicable al delito que se le endilga, es que deben tenerse en cuenta circunstancias específicas, como ser, que Chaparro Cano tiene un arraigo, tiene hijos pequeños”.

Finalmente, sostuvo que la presente no se trataba de una causa que evidencie complejidad tal que justifique la prórroga de la prisión preventiva, y que no había motivo que justificara una prórroga de dicha medida de coerción, por lo que solicitó su rechazo.

Ofrecida la oportunidad para controvertir el dictamen fiscal a las restantes defensas, transcurrió el plazo sin que se manifestaran al respecto.



V. Ante el pedido subsidiario de medidas cautelares atenuadas, es que se corrió vista al señor Fiscal General, oportunidad en que el doctor Bonomi aclaró que, en su anterior dictamen analizó los riesgos procesales y estableció la existencia del peligro de fuga y obstaculización del proceso, independientemente que algunos de los imputados no hayan sido requeridos a juicio por el agravante del artículo 11 de la ley de drogas, como afirmara la defensa oficial.

Seguidamente, adelantó que no advertía en las presentaciones defensas argumentos que atenten contra las afirmaciones sostenidas en su anterior intervención.

De tal forma, sostuvo que los riesgos procesales que motivaron la imposición de la medida cautelar oportunamente dispuesta se mantienen vigentes en su magnitud y configuración. Señaló que, conforme a lo previsto en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, la naturaleza del hecho investigado y la expectativa de pena constituyen pautas válidas para valorar el riesgo de elusión.

Indicó que el presente constituye un caso de significativa gravedad. Al respecto, precisó que de las tareas de inteligencia practicadas se extrajo que: *"...se trata de una zona precaria, con una importante arboleda, sitio que ya había sido objeto de pesquisas en anteriores ocasiones (conforme lo informó el magistrado instructor), y donde se produjeron enfrentamientos entre la policía y quienes allí desarrollan actividades de narcotráfico; surgió por otro lado, que los malhechores amenazan a los vecinos más cercanos. También se indicó que sobre el río existe un puente de madera precario, que une ambas márgenes del río Riachuelo Matanza, del lado investigado pertenece al Partido de La Matanza, pero del lado contrario corresponde a Ezeiza, para llegar a esa altura por el lado de Ezeiza, deben recorrerse varios kilómetros a campo traviesa, es decir, no hay caminos ni forma de llegar en vehículos. Asimismo, la actividad ilegal es reali-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

*zada por varios vendedores, quienes responden a distintas personas, existiendo además otros sujetos que realizan actividades de "soldaditos", es decir, vigilan que todo se desarrolle sin riesgo para las manio-
bras, para ello utilizan armas de fuego, incluso pudieron oír la detonación de éstas, mientras efectuaban vigilancias. Asimismo, se detalló que existen postas de seguridad, y que los malvivientes requisan a los compradores, incluso aquellos que poseen mochilas/morrales (donde presuntamente tendrían los estupefacientes), esgrimen armas de fuego. Todo ello pudo ser documentado mediante fotografías en las tareas de investigación (cfr. tareas investigativas incorporadas a lex100 el 21/02/2025 como "documento digital- Actuaciones iniciales", Sumario elaborado por la Estación de Policía de Seguridad de La Matanza de fecha 19/01/2024 incorporado a lex 100 el 23/01/24 a fs. 10/69 y sumario incorporado a lex100 el 12/03/2024 a fs. 75/159). Justamente, no debe dejar de soslayarse el contexto de control territorial por medio de la fuerza en el cual fueron aprehendidos y desarrollaban la actividad ilícita, que de otorgarse la soltura podrían ejercer actos de presión y/u hostigamiento a testigos convocados al juicio. O, por la propia configuración del barrio, eludir el accionar de la justicia, por las propias dificultades de acceso al mismo y el eventual silencio de sus vecinos."*

Agregó que: "...al momento de efectuar el allanamiento en la casa de los padres Echegaray, se encontró material estupefaciente, tal como se lo vio en uno de los seguimientos. Incluso, al momento de la irrupción policial, Echegaray rompió uno de los teléfonos, evitar que a través de cual línea de investigación se pudiera llegar a su persona. Quedó plasmado en el acta de procedimiento, que Echegaray abrió una ventana y arrojó uno de los celulares al techo de una galería de la vivienda, el que, si bien pudo ser rescatado, presentaba daños en su frente y laterales."

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#41065422#494628092#20260320132914087

Señaló que tal accionar denota que para el causante el contenido de la información del equipo lo comprometería seriamente, al igual que si los demás miembros de la organización, o proveedores o compradores se acercaran a su propio domicilio. Y que su actitud demuestra un claro gesto de entorpecimiento de la investigación que se vió frustrado.

Precisó que tal circunstancia no puede quedar ajena del análisis y de su clara adecuación normativa, al término entorpecimiento de la investigación.

Sostuvo, entonces, que los hechos por los cuales se encuentran actualmente en prisión preventiva los aquí imputados, dan cuenta de su intervención en una actividad de especial gravedad, que, respecto de algunos de ellos, se encuentra agravada por practicarse de manera organizada y sostenida de tráfico de estupefacientes.

Agregó que la modalidad en que dichas actividades eran llevadas a cabo, el secuestro de armas y el territorio en el que era ejercida la venta, refuerzan los riesgos procesales ya señalados y verificados en los términos normativos fijados por los artículos 220 y 221 del CPPF.

Finalmente, manifestó que todo lo expuesto, le permite concluir que la liberación o atenuación de las restricciones, podría implicar un riesgo concreto de reiteración delictiva, de entorpecimiento de la investigación o riesgo de fuga.

Concluyó que, sin perjuicio de la calificación legal, el contexto de narcotráfico en el que se inscriben los hechos, sumado a la modalidad organizada de su ejecución y su impacto en la comunidad, refuerzan la necesidad de mantener la medida de coerción actualmente vigente, en resguardo del orden público, la seguridad de terceros y el adecuado desarrollo del proceso penal.

Aclaró que, en el anterior dictamen evaluó las escalas previstas para sus imputaciones y la posible sentencia condenatoria que podría recaer sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

ellos, a lo cual se remitió, a efectos de evitar reiteraciones.

En relación con las facilidades para mantenerse en el exterior ajenos al requerimiento de la justicia, agregó que: *"...ante la gravedad de la pena en expectativa, el arraigo señalado por la parte, entiendo no resulta suficiente para revertir el peligro procesal denunciado. Esto permite concluir que la prórroga de la detención cautelar actual, no sólo es razonable, sino también necesaria ya que es la única medida conducente para garantizar el debate y la ejecución de una eventual condena. En igual sentido, se ha pronunciado la Sala II, Sec. Penal N° 4 de Cámara Federal de San Martín, oportunidad en la que con fecha 21/04/2023 rechazó la excarcelación del nombrado."*

Por todo ello, solicitó se disponga la prórroga de la prisión preventiva respecto de Darío Daniel Ahumada, Héctor Edgardo Cisneros Juárez, Claudio Damián Echegaray, Gabriel Chaparro Cano y Andrea Carolina Rojas Aquino.

VI. Ofrecida la oportunidad para controvertir el nuevo dictamen fiscal, la defensa oficial se remitió en un todo a su presentación inicial y agregó, que: *"Debe destacarse que el Sr. Auxiliar Fiscal, al remitirse a su propio dictamen, vuelve a utilizar fundamentos inválidos y prohibidos, que es propio del derecho penal sustancial, para solicitar la mantención de la detención del justiciable, vale decir escala punitiva que resultaría aplicable en abstracto; calificación legal; naturaleza y gravedad de los hechos como tampoco se avizora en lo inmediato la resolución definitiva de su situación procesal. Debo decir que su justificación, sin perjuicio de que se remite en un todo a su presentación inicial, sin un nuevo análisis, sigue sin poder lograr apoyarse en las circunstancias que el CPPF requiere para tener por fundada la solicitud de imposición -o mantenimiento- de una medida de coerción."*



VII. Que, encontrándose próxima la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430- corresponde analizar la situación procesal de los imputados, a la luz de los parámetros fijados por dicha normativa, en conjunto con las demás normas del Código Procesal Penal de la Nación que resulten de aplicación al caso.

En tal sentido, cabe señalar, primeramente que, el artículo 1° de la mencionada ley establece que *"cuando la cantidad de los delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado [dos años], éste podrá prorrogarse por un año más"*.

Dicha norma que resulta reglamentaria del Art. 7°, inc. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"*.

Cabe recordar que el mantenimiento de la prisión preventiva no se presenta incongruente si se encuentra destinada a evitar peligros procesales (Art. 280 C.P.PN.) y se halla debidamente fundada en datos objetivos de la causa (Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, del 20/08/09, causa n° 10.921).

Del mismo modo, es sabido que los plazos establecidos en el artículo 1° de la ley 24.390 no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados objetivamente para establecer si transcurridos los mismos, la detención ha dejado de ser razonable (Fallos: 319:1840; 326:4640; 327:954; 330:4885, voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni).

He de evocar aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Bramajo" (Fallos 319:1840) interpretó el dispositivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

de la ley 24.390 a la luz del denominado plazo razonable previsto en el art. 7.5 de la C.A.D.H. Los jueces de la mayoría, con remisión al dictamen fiscal, sostuvieron que la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva se encuentra fijada en los extremos previstos en las normas procesales junto a la apreciación que de los mismos efectúa el juez de la causa. Agregaron que la fijación de plazos para la procedencia de la libertad no puede importar una aplicación automática de tal parámetro sin que se valoren en forma concurrente circunstancias atinentes a la gravedad del delito, a la expectativa de pena aplicable y a los aspectos propios del caso en examen; sostuvieron además que bajo tales presupuestos es que debe interpretarse el Art. 1 de la ley 24.390, es decir, supeditado a una valoración conjunta del plazo de prisión con los extremos existentes en la causa, desaconsejando finalmente una interpretación literal de la norma que conduzca a resultados morales disvaliosos.

En el mencionado precedente la CSJN sostuvo que *"la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta...cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo. De lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los*

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#41065422#494628092#20260320132914087

elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (confr. doctrina de Fallos: 302:1284 -La Ley, 1981-A, 401- y la jurisprudencia allí citada)" (Fallos 319:1840).

A lo dicho se aduna que, en esta causa, se investiga el tráfico de estupefacientes, en particular bajo la modalidad de tenencia con fines de comercialización -entre otros delitos-, en un contexto que -prima facie- evidenciaría un grado significativo de organización y permanencia en el tiempo, y que la escala penal punitiva que resulta aplicable en abstracto, según la calificación legal propiciada por el fiscal de instrucción, permite colegir la posibilidad concreta de que los justiciables intenten evadir la acción de la justicia, ante el pronóstico de una eventual pena de efectivo cumplimiento.

A su vez, y conforme lo señalado por el señor fiscal, deben ponderarse las conductas desplegadas por algunos de los imputados al momento de los procedimientos, orientadas a impedir el acceso a elementos de prueba relevantes, lo que evidencia una disposición a interferir en el desarrollo de la investigación.

Del mismo modo, las particulares características del ámbito territorial en el que se desarrollaban las conductas aquí investigadas y señaladas por el personal preventivo - dificultades en su acceso, control del entorno y posible influencia sobre terceros-, permiten inferir la posibilidad de que, en caso de recuperar la libertad, los imputados puedan ejercer actos de presión sobre testigos o incidir negativamente en la producción de la prueba.

La relevancia en el ordenamiento interno para la protección penal de los delitos aquí en trato, se advierte claramente en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" de 1988, suscripta por el Estado nacional, cuyo preámbulo afirma que "el tráfico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes formas que permiten a las organizaciones delictivas transaccionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles" (artículo 1°, 24.072, art. 75, inc. 22, párr. 1°, Const. Nac.).

Por ello, se considera que los ilícitos aquí investigados se encuentran entre aquellos a los que se refiere el Máximo Tribunal en el fallo comentado, pues no hay duda de que su impunidad, además de "acarrear gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado", importaría el incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas por éste.

Además, resulta menester indicar que, en las presentes actuaciones se fijó fecha de juicio oral para los días 4, 11, 18 y 25 de agosto y 1, 8, 15, 22 y 29 de septiembre del corriente año, el cual definirá la situación procesal de los nombrados imputados.

Que entonces, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos pesquisados y la multiplicidad de medidas de instrucción suplementaria solicitadas por las partes, entiendo que resulta razonable la aplicación de la excepción contenida en el artículo 1° de la ley 24.390.

En otro orden de ideas, debo decir que tampoco se advierten en las constancias del sumario elementos que permitan descartar la elevada pena amenazada para el delito endilgado y la expectativa concreta de prisión que pesa sobre los procesados, en caso de recaer condena a su respecto, como indicador de riesgo de fuga.

Por otra parte, si bien la defensa ha invocado circunstancias de arraigo, lo cierto es que, frente a la gravedad de los hechos, la modalidad organizada de su ejecución y la pena en expectativa, tales elementos no resultan suficientes para neutralizar los riesgos procesales señalados.



En ese marco, tampoco se advierte que las medidas de coerción alternativas previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal resulten suficientes para asegurar la sujeción de los imputados al proceso, en atención a la entidad de los riesgos verificados.

En conclusión, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos pesquisados y la existencia de riesgos procesales que se advierten en el caso en trato; a fin de poder garantizar la realización del correspondiente debate oral, entiendo que resulta razonable la aplicación de la excepción contenida en el Art. 1° de la ley 24.390, y prorrogar la prisión preventiva de, por el término de un (1) año a partir de la fecha de vencimiento, o hasta la finalización del debate oral.

Por las consideraciones vertidas,

RESUELVO:

I. PRORROGAR la prisión preventiva de **Darío Daniel Ahumada; Héctor Edgardo Cisneros Juárez; Claudio Damián Echegaray; David Ernesto Larramendi; Gabriel Chaparro Cano; Jonathan Juan Alaniz y Andrea Carolina Rojas Aquino**, por el término de un (1) año, a partir de la fecha de su vencimiento, o hasta la finalización del debate oral y público (artículo 1° de la ley 24.390).

II. NO HACER LUGAR al cese de la prisión preventiva de **Darío Daniel Ahumada; Héctor Edgardo Cisneros Juárez; Claudio Damián Echegaray y Andrea Carolina Rojas Aquino**, solicitado por la defensa oficial.

III. NO HACER LUGAR a la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 210 incisos "a" a "j" del CPPF, respecto de **Darío Daniel Ahumada, Héctor Edgardo Cisneros Juárez y Claudio Damián Echegaray**, solicitado por la defensa oficial.

IV. ELEVAR la presente resolución vía Lex 100 a la Excmá. Cámara Federal de Casación Penal, para su debido contralor, en los términos del Art. 1° *in fine* de la ley 24.390.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

V. COMUNICAR lo resuelto al Consejo de la Magistratura (Art. 9 de la ley 24.390 según ley 25.430).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:

Nota: Se deja constancia que el juez Matías A. Mancini no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Conste.

Se libraron oficios. Conste.

Se libraron cédulas electrónicas a las partes. Conste.

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#41065422#494628092#20260320132914087